

Proceso No 22793

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado ponente

JAVIER ZAPATA ORTIZ

Aprobado acta No. 78

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007)

Se pronuncia la Corte en torno a la admisibilidad de la demanda con que se sustenta el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 14 de abril de 2004, mediante la cual confirmó la condena impuesta a SEFERINO ACEVEDO por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, a 30 años y 6 meses de prisión y multa equivalente a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, como determinador del homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir con fines extorsivos y porte ilegal de armas de fuego, en calidad de coautor.

HECHOS

En la sentencia impugnada, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, hizo la siguiente síntesis:

“Como consecuencia de importantes trabajos de inteligencia a cargo de personal de la policía nacional, también merced a la colaboración de algunas personas a manera de

“informantes” las autoridades finalmente se enteraron de la existencia de un grupo de individuos que desde cerca de mediados de 1997 se asociaron para extorsionar e incluso matar a indefensos allá en un sector del barrio Buenos Aires, al oriente de la ciudad.

A los propietarios de los vehículos automotores que prestan el servicio público de transporte en la flota la “V” Buenos Aires, y a otros agrupados en Coopcerquín, en concreto en el sector del Vergel, esos individuos les exigían el pago mensual de una considerable suma de dinero, a manera de la vulgar “vacuna”, que tenían que pagar para poner a salvo sus vidas e incluso la integridad de los vehículos.

La investigación policial comenzó por allá a mediados de 1999 y de esa manera se originó, el 26 de noviembre de ese mismo año, un importante informe que revela gran parte de las actividades criminales y gran parte de los individuos empeñados en ellas (cfr. fls.131 a 149 del cuaderno número 1). Y como en esa actitud permanecieron obviamente los servidores policiales, debieron entonces presentar otro informe de actividades, el 20 de diciembre de 1999, en el cual señalan, entre otros, a Seferino ACEVEDO como integrante de la organización criminal, “...portador de una carabina la cual mantiene guardada en su residencia ...” (f. 274 del cuaderno número 2).

Por cierto que a causa de un allanamiento efectuado por la policía judicial a la residencia ubicada sobre la calle 45 y demarcada con el número 10-A-23, sector del Vergel en Buenos Aires, procurando con ello la captura del individuo David Norberto CEBALLOS SOTO, se verificó la anotación del nombre de Seferino y su número telefónico en un cuaderno que, por la cantidad de datos, llamó poderosamente la atención a las autoridades.

En fin, Seferino ACEVEDO fue entonces capturado el 14 de marzo de 2001 porque la imputación en su contra cobró mas firmeza en tanto se supo que esos asociados delincuentes habían optado por eliminar violentamente al conductor apodado el “rimulero”, pues solo de esa manera tendrían forzosamente que volver todos ellos a pagar el dinero

que les exigía desde 1997. Ese criminal atentado no se logró porque la eventual víctima fue advertida de lo que le iba a suceder. Pero a cambio, para contrarrestar el benéfico efecto de la intervención policial, Seferino ACEVEDO, entre otros, dio la orden de que de todos modos mataran a cualquier conductor, pues se trataba de que entendieran que tenían que seguir pagando la tal “vacuna”. En acatamiento a esa maléfica orden falleció trágicamente, en cumplimiento de su labor de diario, el conductor Jorge Armando OSORIO ARBOLEDA el 27 de junio de 2000.”

La Unidad de Fiscalías ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Medellín, el 11 de marzo de 2002, calificó el mérito de la actuación sumarial acusando a SEFERINO ACEVEDO por los delitos de homicidio agravado como determinador, concierto para extorsionar y porte ilegal de armas como autor (fl. 139 c # 13). Impugnada la anterior decisión, el 28 de junio de 2002 la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la modificó en el sentido de adicionar el delito de extorsión (fl. 197 c # 13); sin embargo, adelantada la fase de la causa y en el curso de la diligencia de audiencia preparatoria, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín, decretó la nulidad de la actuación a partir de la resolución del 28 de junio de 2002, por considerar que la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, había quebrantado los principios del debido proceso y la prohibición de la reforma en perjuicio, al adicionar el delito de extorsión, por lo cual, mediante resolución del 3 de diciembre de 2002, se desató el recurso de apelación, siendo confirmada la resolución de acusación proferida en contra de SEFERINO ACEVEDO (fl. 250 c # 13).

LA DEMANDA

El defensor del procesado SEFERINO ACEVEDO postula dos cargos al amparo de la causal primera, cuerpo segundo del artículo 207 del Código de Procedimiento Penal, el primero; por falso juicio de identidad y, el segundo, por falso juicio de existencia, cuyos

fundamentos son, en síntesis, los siguientes:

1.- Cargo primero, violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de identidad.

Dice el libelista que formula el cargo, porque en la argumentación interpretativa de la prueba, tanto el fallador de primera como el de segunda instancia incurrieron en agregados, mutilaciones, distorsiones y adiciones en el ejercicio de asignar el mérito persuasivo del aspecto objetivo fáctico del medio de prueba.

Señala que el juez de primera instancia hizo un listado de nombre de declarantes, sin detenerse a ejercitar el razonamiento lógico - deductivo que le da valor a la prueba testimonial. Afirma que el juzgado hizo referencia a la resolución de acusación en el sentido que los diversos testimonios recibidos a los conductores, despachadores, propietarios, y gerentes de las empresas transportadoras ningún señalamiento hicieron en contra de SEFERINO ACEVEDO, resaltando que sólo a partir de las declaraciones de JEREMY ALEXIS MONCADA y JAMESON ALEXIS ROJAS, es cuando efectivamente se empieza a revelar la intervención de ACEVEDO como uno de los presuntos integrantes de la organización criminal.

Precisa que los testimonios se analizaron en todas las instancias dentro de un contexto parcializado, donde se fraccionó el material de prueba, dado que, se tomaron algunos dichos de los testigos, dejando de lado apartes de sus declaraciones, las cuales llevan a otra vertiente de interpretación de la prueba, toda vez que, si los testigos afirmaron que nunca escucharon siquiera mencionar el nombre de SEFERINO ACEVEDO, aún después de su captura, que ni siquiera lo recuerdan por apodo o nombre, es porque nunca hizo parte de dicha organización criminal.

Si la participación del procesado se fundamenta en dos declaraciones, sin respaldo en

ningún otro medio de prueba, la argumentación del fallador cae en el campo de los subjetivo, cuando afirma que se encuentran demostradas las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal; empero, el análisis de la prueba es mutilado y ponderado en desmedro de los intereses del procesado, incurriendo el juez en un error en la valoración de la prueba.

Concluye, entonces, que el juez de primera instancia incurrió en falso juicio de identidad, por cuanto en la apreciación de la prueba hizo agregados fácticos inexistentes, es decir, tomó las declaraciones del menor ROJAS MALDONADO sin que fuera cierto que éste estuvo presente en el momento en que se dio la orden del homicidio.

Refiere que cuando se cercena o incrementa materialmente el contenido de la prueba, para derivarle con fundamento en ello una significación que le es extraña, se atenta contra el juicio de certeza, pues el juez está declarando sobre contenidos no controvertidos por el declarante prescindiendo del examen lógico y empírico de las condiciones en que percibió el testigo, omitiendo su confrontación con otras pruebas que dicen lo contrario, cayendo el juez en un de arbitrariedad

Insiste en que se hacen agregados al contenido de las pruebas con relación al homicidio dimensionando su alcance y tergiversando la verdad, pues no existe en los declarantes ninguna aseveración, en cuanto a que el homicidio está demostrado con las innumerables declaraciones e informes policiales debidamente ratificados.

La tergiversación de la prueba ha traído como consecuencia que se creó un nexo indestructible entre el homicidio material y el supuesto homicida intelectual o determinador que trajo como consecuencia el fallo condenatorio por el homicidio.

2.- Cargo segundo, violación indirecta de la ley sustancial, por falso juicio de existencia.

Sostiene que dentro del proceso existen los testimonios de ELKIN RIVERA PÉREZ (fl. 46 c # 12), NOHORA ELENA AGUIRRE BUITRAGO, UBER ANTONIO QUINTERO GUTIÉRREZ, LUZ ELENA VANEGAS VÉLEZ (fls. 59 a 95 c # 9), ÓLIVER ANTONIO BERRÍO PÉREZ (fl. 177 c # 13) JHONNY DE JESÚS CIFUENTES HERNÁNDEZ (fl. 170 c # 13); empero, de haberse tenido en cuenta habrían tenido, con un alto grado de probabilidad incidencia en las conclusiones del proceso, tal vez de acuerdo con las recomendaciones del Ministerio Público, cuando solicitó la preclusión de la investigación para SEFERINO ACEVEDO por el delito de homicidio, por considerar que las citas del homicidio no habían sido confirmadas.

Indica que los fallos de instancia, violaron los artículos 29 y 228 de la Carta Política y 232, 233, 237, 238, y 227 del Código de Procedimiento Pernal.

Por lo anterior, solicita a la Corte casar la sentencia impugnada y, en su lugar, absolver al acusado por el cargo de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- La demanda presentada por el defensor del procesado SEFERINO ACEVEDO, presenta insalvables defectos de argumentación lógica, que la hacen de imperiosa inadmisión.

En efecto, siendo la casación, como así lo reconoce la jurisprudencia y la doctrina, una sede única que parte del supuesto de que el debate jurídico y probatorio ha culminado con el proferimiento de la sentencia de segundo grado, es deber del impugnante que su ejercicio argumentativo se oriente a demostrar que la declaración judicial se apartó ostensiblemente de la norma. Por lo tanto, la demanda ha de satisfacer plenamente las exigencias legales tanto de forma como de contenido, pues su procedencia está determinada por la demostración de haberse configurado una o algunas

de las causales establecidas.

Tal requisito se afianza en la necesidad de determinar objetivamente el sentido y alcance de la impugnación, demostrando la presencia de los yerros judiciales y su incidencia en la decisión objetada, pues de omitirse la Corte atendiendo el principio de limitación que gobierna el recurso de casación, no puede entrar a colmar los vacíos que la demanda ofrezca ni a subsanar los yerros que presente, salvo que se evidencie la afrenta a las garantías fundamentales.

2.- En relación con los cargos propuesto en la demanda; el primero, que hace consistir en que el juzgador de segunda incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad, dos precisiones deben hacerse en relación con esta propuesta de ataque: en primer lugar, que el censor, no obstante transcribir los apartes sobre los cuales pretende acreditar el error probatorio, su argumento se torna deficiente para los fines propuestos, dado que, se aleja de la metodología inherente para la argumentación jurídica, pues se dedica bajo el mismo anuncio de censura a recorrer indebidamente por el ámbito del error de hecho por falso raciocinio por supuestos atentados a las reglas de la sana crítica, quebrantando de este modo el principio de la autonomía de las causales en casación.

Si bien la censura plantea un error de hecho por falso juicio de identidad, es preciso recordar que tal modalidad de error se presenta cuando el juzgador, al apreciar una determinada prueba, falsea su contenido fáctico, poniéndola a decir lo que ella literalmente no reza, bien por distorsión, tergiversación, adición o cercenamiento.

Por lo tanto, para su cabal demostración es indispensable que el actor señale en la demanda, qué dice el medio probatorio falseado, qué concreción hicieron de su texto los juzgadores, en qué consistió el desacierto y como éste repercutió desfavorablemente en la declaración de responsabilidad, pues se trata de señalar que de no haberse cometido el error denunciado habría dado lugar a que la decisión impugnada fuera de

contenido diverso.

Igualmente, en esta censura incurre en el defecto técnico de desbordar el cauce normal para dedicarse a efectuar apreciaciones personales sobre el mérito persuasivo de las pruebas allegadas para anteponerlas al criterio valorativo del juzgador de segundo grado, en posición francamente inadmisibles en sede de casación.

Así las cosas, cuando la discrepancia del censor con el examen probatorio se focaliza en la forma material o lógica bajo la cual el fallador asumió la prueba y se hace recaer exclusivamente en el criterio judicial formado sobre los parámetros de la crítica racional que le impone el artículo 238 del Código de Procedimiento Penal, el reproche se aleja del motivo legal de casación aludido - falso juicio de identidad - y carece necesariamente de claridad y precisión, relevando a la Corte de la posibilidad real de estudiar la demanda.

Así mismo, el cargo segundo no es ajeno a la deficiencia metodológica en la elaboración de la demanda, dado que, para que el reproche afianzado en un eventual error de hecho por falso juicio de existencia, salga adelante no es suficiente con relacionar los medios de convicción que, aparentemente, fueron omitidos por el juzgador para proferir el fallo que se impugna y afirmar que el fallo hubiere sido diferente si se hubieran tenido en cuenta, sino, que a la par, debe puntualizarse cuál es su contenido y cómo de no haberse incurrido en ese despropósito, la sentencia hubiera sido favorable al acusado; la recurrente limita su disertación a cuestionar al Tribunal por ignorar los testimonios relacionados.

De este modo, la demanda carece de las elementales condiciones de claridad y precisión que son imprescindibles en una discusión orientada a desvirtuar las presunciones de acierto y legalidad que amparan la sentencia que se cuestiona en casación.

Por los motivos señalados precedentemente, dado que el memorial examinado no reúne

los requisitos formales mínimos que prevé el artículo 212 del Código de Procedimiento Penal, se inadmitirá la demanda de casación.

3.- Por último, como se advierte una eventual trasgresión a los derechos fundamentales del procesado SEFERINO ACEVEDO en lo atinente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, la Sala tras inadmitir la demanda, correrá traslado al Ministerio Público para que en el término de 20 días establecido en el artículo 213 del Código de Procedimiento Penal, emita concepto sobre ese aspecto.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Atendidas las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de casación presentada a nombre del procesado SEFERINO ACEVEDO por las razones anotadas.

2.- Declarar desierto el recurso de casación.

3.- Para que conceptúe sobre la posible vulneración de las garantías constitucionales al debido proceso, córrase traslado de la actuación al Ministerio Público por el término de 20 días.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

Comisión de servicio

SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZON

Aclaración de voto

Aclaración de voto

MARINA PULIDO DE BARÓN
QUINTERO MILANÉS

JORGE LUIS

YESID RAMÍREZ BASTIDAS

JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

MAURO SOLARTE PORTILLA

JAVIER ZAPATA ORTIZ

TERESA RUIZ NÚÑEZ

Secretaria

""SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO""

(Casación 22.793)

He salvado parcialmente el voto porque no estoy de acuerdo con el traslado que se hace del asunto al Ministerio Público para que emita concepto.

En otras oportunidades he expuesto los motivos de mi disenso, que ahora reitero. Decía:

1. Establecida la vulneración de un derecho o de una garantía, de inmediato el funcionario judicial tiene el deber de declararla, salvo en aquellos eventos en los cuales se admite la demanda de casación y se remite al Ministerio Público. Si la ruptura de los derechos es algo grave, y a plenitud la detecta el juez de casación, lo que debe hacer es decretar la lesión a ellos tan pronto recibe el proceso y se percata de ello.

2. No veo cómo pueda el Ministerio Público opinar frente a una demanda que no

reúne los requisitos técnico-formales mínimos. No sé cómo podría hacerlo pues es la propia ley la que determina como requisito de procedibilidad para esa entidad la declaración de “admitida” o “ajustada” de la demanda. Basta leer la disposición correspondiente.

3. Oía en Sala que se hacía “para mayores garantías”. No veo por qué se hace con esa finalidad, si se tiene claro que ha existido desconocimiento de derechos. Con el traslado lo que se hace es lo contrario: prolongar aún más, sin razón, la ruptura de esos derechos.

4. La mayor garantía ciudadana frente a un eventual desconocimiento de derechos fundamentales es que conozca el asunto la Corte Suprema de Justicia pues esta, se afirma, es el máximo Organismo de la jurisdicción Ordinaria. Y con esto no se menosprecia al Ministerio Público. No. Simplemente se hacen las cosas como se deben hacer: si la Corte, tras inadmitir la demanda, observa una nítida violación de derechos y/o garantías, o una protuberante causal de nulidad, por el rango de su ejercicio, debe proceder de una vez a la declaración correspondiente.

5. Si la Corte inadmite la demanda y dispone el traslado al Ministerio Público, en estricto sentido ha perdido totalmente su competencia. Por consiguiente, cuando retorne el expediente a su seno, carece de potestad para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

6. Si la Corte inadmite la demanda, su decisión queda ejecutoriada con la firma de los integrantes de la Sala de Casación Penal. Si se envía el asunto al Ministerio Público y luego –mañana, dentro de un mes, dentro de un año, o cuando sea- éste retorna las diligencias con su opinión, la Corte, ante la flagrante lesión de una garantía básica o de un derecho fundamental, no puede ocuparse del expediente, pues, se repite, su auto de inadmisión ya está ejecutoriado. Y no me cabe en la cabeza que con el traslado

a la Procuraduría surja otra figura jurídica: suspensión de la ejecutoria mientras conceptúa el Ministerio Público y mientras la Corte vuelve a pronunciarse.

7. Si la Corte remite el expediente para concepto a la Procuraduría, esta opina y regresa el expediente a la Corte ¿qué sigue? Ensayemos:

7.1. Un auto que modifique la sentencia. Por principio, con un auto no puede ser variado un fallo de segunda instancia que ya ha sido ratificado con la inadmisión.

7.2. Que la Corte case la sentencia. Pero tiene que hacerlo por medio de una sentencia de casación, que no es posible sin el “ajuste” previo de la demanda de casación y sin el -ahí sí- concepto anterior del Ministerio Público, en cualquier sentido.

Ante este problema, pienso lo que siempre he pensado frente a los problemas: lo mejor es evitarlos.

8. La solución es muy sencilla:

8.1. El artículo 216 del Código de Procedimiento Penal establece el principio de limitación en casación: la Corte no puede tener en cuenta causales distintas de las expresamente formuladas por el demandante. Sin embargo, agrega: Pero tratándose de nulidad o de violación ostensible de garantías sustanciales, debe casar de oficio.

8.2. La lectura del artículo permite ver dos hipótesis:

Una. Dictar fallo de casación luego de admitida la demanda y de obtenido el concepto de la Procuraduría, siempre ceñida a lo esgrimido por el recurrente.

Dos. Otra, por eso el pero, que permite a su vez dos hipótesis:

Primera. Dictar sentencia de casación de oficio, después de la declaración de “ajustada” de la demanda y de la recepción del concepto del Ministerio Público, más allá de lo planteado por el casacionista, por violación de derechos y garantías o por la percepción de una causal de nulidad.

Segunda. Dictar sentencia de casación, de oficio, sin limitación alguna pues la demanda habrá de ser inadmitida, por las mismas razones anteriores.

Por supuesto que esta interpretación puede ser discutible. Pero sin duda es la que más se ajusta al derecho sustancial, y es la que permite resolver más rápido sobre los derechos agraviados. La Corte, entonces, en vez de aumentar el tiempo de lesión de los derechos fundamentales, y de hacer giros que la Constitución y la ley prohíben, tiene que ocuparse directamente, de una vez, del tema.

Álvaro Orlando Pérez Pinzón

(08/05/07)